

SEÑOR



PRESENTE

El Subdirector de Estudios y Desarrollo del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N°009, de 10 de enero de 2017, y en relación al requerimiento de información realizado a través del Portal de Transparencia del Estado, ingresado como solicitud de información en virtud de la Ley 20.285 con la identificación AK002T0001376, de fecha 23 de junio de 2017, en el cual solicita *"Estoy realizando un estudio con un grupo de profesionales sobre los nombres utilizados en la población a lo largo de los años. La idea es posteriormente presentarlo públicamente en trabajos de visualización de información interactiva y así identificar tendencias y patrones.*

Nos interesa contar con una tabla (excel, csv o tabla html) que contenga la siguiente información sobre la población chilena:

- Fecha de nacimiento
- Comuna de nacimiento
- Región de nacimiento
- Primer Nombre (sólo el primer nombre, el resto anonimizado, no nos interesa)
- Sexo

En cuanto a rango de tiempo, nos interesa toda la data de la que se pueda tener registro. Es decir desde el año más antiguo que se pueda hasta la actualidad (2017).

Observaciones Es importante destacar que al estar anonimizado (sólo nos interesa el primer nombre) no incurrimos en ninguna falta a la ley de protección de datos personales..." (Sic), informa a usted lo siguiente:

Respecto del acceso a datos tales como nombre, el Consejo para la Transparencia ha sostenido expresamente a su respecto, en la decisión tomada a propósito del Amparo N° C1290-2014 de fecha 02 de junio de 2014, que los anteriores son datos personales al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y que, en consecuencia, su divulgación a terceros solo puede realizarse cuando la ley o su titular lo autorice expresamente.

Por su parte, en la decisión tomada a propósito del Amparo Rol N° C1391-2015 de fecha 22 de junio de 2015, en su considerando 4), el Consejo para la Transparencia señala que en el caso en

análisis, la circunstancia de que la información pedida en la solicitud de acceso que motivó el presente amparo se encuentre contenida en un registro público cuyo acceso está sometido a la restricción de aportar determinados datos, excluye la posibilidad de considerar a dicho registro como una fuente accesible al público, en los términos definidos en el artículo 2, letra i) de la ley N°19.628. En efecto, a pesar de que la información solicitada obre en poder de la Administración y cualquiera pueda acceder a ella mediante un procedimiento de solicitud de certificado, de eso no se sigue que el legislador haya considerado que los datos que se consignan en cualquier registro, por público que éste sea, provienen de una fuente accesible al público como si hubiera pretendido asimilar ambas expresiones en los términos de la ley N°19.628. Esta es la inteligencia que ha dado este Consejo a esta norma en el voto de mayoría de su decisión C1335-13 y luego en voto unánime en su decisión C1370-14.

Asimismo, el considerando 6) de la citada decisión de amparo indica que, en consecuencia, dichos registros públicos no tienen el carácter de fuentes accesibles al público y, por ende, a ellos debe aplicarse el principio de finalidad consagrado en el artículo, 9 de la Ley N°19.628, por el cual los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados. En este caso concreto, según lo señala el artículo 4 de la ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, la finalidad de formar y mantener actualizados los registros que la ley le encomienda es "otorgar certificados que den fe de los hechos y actos jurídicos que consten en los registros que mantiene el Servicio".

A su vez, se ha señalado que al ser la Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales, debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado **que la divulgación de estos datos importaría afectar los derecho de las personas** en términos de los numerales 2, 5 del artículo 21° de la Ley de Transparencia, particularmente **el derecho a la vida privada** en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia".

El criterio señalado anteriormente ha sido mantenido por el Consejo para la Transparencia en las decisiones roles C1.371-14; C1.519-15; C2159-16; C3423-16; C3502-16, entre otras.

En consecuencia, y visto lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece que se podrá denegar total o parcialmente la información **"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida**

privada o derechos de carácter comercial o económico", se deniega el acceso a la información solicitada, en relación con los nombres a nivel nacional y para toda la base solicitada.

En consecuencia, la elaboración de un proceso especial de entrega de información solo para este caso, y con la cantidad de personal y profesionales dedicados solo a la obtención de esta información, en estos momentos, implica una distracción indebida de funciones en los términos del artículo 21 número 1 letra c) de la Ley N°20.285 sobre acceso a la información pública, que permite denegar el acceso a la información, "*Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.*" Por lo tanto se deniega el acceso a la información solicitada en este particular punto del requerimiento.

Lo anterior, se fundamenta en base a la cantidad de información solicitada, no podemos extraerla por los mecanismos manuales establecidos para responder este tipo de consultas.

Por otro lado, no contamos con un proceso de extracción masiva que pueda extraer los datos solicitados, ya que los procesos existentes obtienen más columnas de datos que éstas, lo cual implicaría un trabajo adicional para eliminar los datos sobrantes, para lo cual no contamos con una herramienta ad-hoc que pueda procesar los más de 20 millones de registros.

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Saluda atentamente a usted,



ANDRÉS ZABALA SCHARPP
Subdirector de Estudios y Desarrollo

AZS/ffm
Distribución:
- La indicada
- Archivo SED